



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-30/2024

**PARTE ACTORA: ROSALBA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y
OTRO¹**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA AVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Rosalba Rodríguez Rodríguez y Fernando Morales Juárez**, por su propio derecho, y ostentándose, respectivamente como presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz³.

En el caso se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEV-JDC-156/2023, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta, por no haberla convocado debidamente a la sesión de cabildo de dieciséis de noviembre pasado, por parte de la actora y actor de

¹ En adelante se le podrá referir como parte actora, enjuiciantes o promoventes.

² En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

³ En lo sucesivo el Ayuntamiento.

este juicio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues es infundado el planteamiento referente a que el Tribunal responsable invadió el ámbito de competencia del Ayuntamiento por haber determinado que la hoy parte promovente obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora cuarta (actora en la instancia local) pues la competencia de los Tribunales Electorales se surte para analizar las controversias relacionadas con la violación de los derechos político-electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, tal como ocurre en la especie.

Asimismo, los demás agravios expuestos por la parte actora resultan inoperantes, ya que carece de legitimación activa para controvertir aspectos distintos a la incompetencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para sesión de Cabildo.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la presidenta municipal del Ayuntamiento emitió convocatoria para la celebración de la Sesión de Cabildo ordinaria que se llevaría a cabo el siguiente dieciséis a las doce horas. La regidora cuarta recibió la referida convocatoria el quince de noviembre de dos mil veintitrés⁴.
2. **Demanda local.** El veintiuno de noviembre del año pasado, la regidora cuarta presentó demanda⁵ de juicio de la ciudadanía local, en contra de la presidenta y el secretario, ambos del Ayuntamiento, por la supuesta obstrucción del ejercicio de su cargo, al considerar que no se le convocó debidamente a la sesión referida en el punto anterior.
3. En el caso, se integró el expediente TEV-JDC-156/2023 del índice del Tribunal responsable.
4. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de febrero del año en curso, el TEV tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora de la instancia primigenia⁶.

⁴ Tal como se observa del acuse de recibo de la convocatoria visible a foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Escrito de demanda visible a partir de la foja 1 del mismo cuaderno accesorio.

⁶ Tal como se observa de la sentencia que obra a partir de la foja 161 del referido cuaderno accesorio.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Demanda.** El veintiocho de febrero, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda⁷ a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

6. **Recepción y turno.** El cinco de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEV, y en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-30/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que tuvo por acreditados los actos de obstaculización del ejercicio del cargo a una integrante de un ayuntamiento; y, **por**

⁷ Visible a foja 4 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

territorio, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

10. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.¹⁰

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en término de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

⁸ También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de febrero y fue notificada a la parte actora el veintidós siguiente¹².

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna.

17. El cómputo anterior se hace descontando los días veinticuatro y veinticinco de febrero, por ser sábado y domingo, debido a que el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹² Oficios de notificación visibles a fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

presente juicio no está vinculado con ningún proceso electoral de los que actualmente se encuentran en marcha.

18. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven, acuden a esta instancia por propio derecho, pues parte en el juicio primigenio, pues fungieron como autoridades responsables en esa instancia.

19. Al respecto, si bien por regla general las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹³, lo cierto es que existen casos de excepción.

20. En efecto, tales excepciones se actualizan cuando la determinación controvertida afecte el ámbito individual y directo de quienes fungieron con tal calidad, o bien, cuando se cuestiona la competencia del órgano, máxime que esta es una cuestión que se debe revisar de oficio.

21. En el caso concreto, la parte actora afirma que el Tribunal responsable vulneró el principio de autonomía municipal, tutelado por el artículo 115 de la Carta Magna, pues en su estima, con dicha determinación invadió la competencia que, según los accionantes, la

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Constitución otorga al Gobierno Municipal de manera exclusiva, al determinar los aspectos relacionados con la convocatoria a sesiones de Cabildo.

22. Por lo que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

23. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

24. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, temáticas de agravio y metodología

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios; y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos la declaratoria de obstaculización del cargo de la regidora cuarta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

27. Su causa de pedir, la hace consistir esencialmente en que el TEV vulnera la autonomía municipal al carecer de competencia para decidir sobre la forma de convocar a las sesiones de Cabildo; pues, en su estima se realizó una indebida valoración de pruebas y fue parcial en favor de la parte actora de la instancia local.

28. Los agravios expuestos por la parte actora se pueden dividir en las temáticas siguientes:

- a. **Incompetencia del TEV;**
- b. **Indebida valoración de pruebas; y,**
- c. **Parcialidad del Tribunal responsable para resolver.**

Metodología

29. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden indicado, puesto que la primera temática se trata de un agravio procesal, cuyo estudio es preferente al cuestionar implícitamente la competencia del TEV para pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la forma de convocar a las sesiones de Cabildo.

30. En caso de resultar infundados, se haría innecesario analizar el resto de las temáticas, en función de las razones expuestas al analizar el requisito de legitimación activa.

31. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a sus planteamientos¹⁴.

¹⁴ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en

a. Incompetencia del TEV

32. La parte actora afirma que el TEV omite considerar que la competencia que le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal al Gobierno Municipal, para tratar los temas relacionados con la forma de convocar a las Sesiones de Cabildo es exclusiva del Ayuntamiento, sin que pueda existir algún intermediario entre este y el Estado.

33. Por ende, la parte actora controvierte la decisión del Tribunal responsable, en el sentido de que, desde su perspectiva la sentencia reclamada vulnera la autonomía del Ayuntamiento para decidir sobre la forma de convocar a dichas sesiones, lo cual, forma parte de los asuntos relacionados con la organización interna del municipio.

34. En efecto, refiere que los efectos de la sentencia son privativos de las atribuciones del Ayuntamiento, al imponerle como efectos de la sentencia, un término de cuarenta y ocho horas para que se notifique debidamente la convocatoria a una sesión de cabildo, pues soslaya que la Ley Orgánica del Municipio Libre aplicable tiene regulada la naturaleza de las sesiones ordinarias y extraordinarias, por lo que, en su estima, el TEV contravino lo dispuesto en el referido artículo 115 Constitucional, pues se trata de aspectos que estarían fuera del ámbito electoral.

35. En consideración de esta Sala Regional tales alegaciones son **infundadas**.

36. Todos los Tribunales Electorales, en general, sean locales o federales, son competentes para conocer y resolver impugnaciones

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.

37. A nivel local y federal, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.

38. Los derechos tutelables son los políticos-electorales consistentes en el derecho: *i.* de votar y ser votado en las elecciones populares; *ii.* de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, *iii.* de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

39. Por lo que hace al derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, no sólo comprende el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o federales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

40. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

41. En ese sentido, respecto al derecho político-electoral a ser votado, la doctrina se ha definido en sede judicial en los términos siguientes:

42. Este Tribunal Electoral ha establecido¹⁵ que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, en el caso de este último, cuando se pretenda defender el triunfo de la candidatura electa, y la consecuente ocupación y ejercicio del cargo.

43. En este sentido, el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo; y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como ser debidamente convocados, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

44. Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

45. En el caso, la regidora cuarta del Ayuntamiento, que fue actora en la instancia local, esencialmente reclamó ante el TEV que no fue debidamente convocada a la Sesión de Cabildo de dieciséis de

¹⁵ Véase por ejemplo el diverso SX-JDC-195/2023 y acumulado, cuyo marco normativo y criterio central de la decisión, fue utilizado en un caso similar al que ahora se analiza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

noviembre de dos mil veintitrés, ni le hicieron llegar los anexos respectivos.

46. Al respecto, el Tribunal responsable declaró fundado su agravio y suficiente para tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio de su cargo.

47. Esto, porque de las constancias de autos tuvo por acreditado que dicha regidora no fue debidamente convocada, sobre todo porque no se le hicieron llegar oportunamente los anexos (estados financieros) respectivos, vulnerándose con ello, lo previsto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que prevé, que una de las funciones de los regidores es asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas, con voz y voto.

48. El TEV refirió que, con independencia de que la regidora cuarta no formara parte de la Comisión de Hacienda, al ser parte del Cabildo tiene la atribución y facultad de asistir a las sesiones, sin importar el tema a tratar con la documentación necesaria para participar y, en su caso, votar.

49. Por ello, para el TEV fue contrario a derecho ese actuar y tuvo por cierta la obstaculización del cargo y estableció como efectos, entre otros, que se le entregara la información adjunta o anexa, o a través de medios electrónicos o informáticos con la anticipación de cuarenta y ocho horas.

50. Para esta Sala Regional es correcta la determinación del TEV de analizar el fondo de la controversia, con lo que no invadió la esfera competencial y la autonomía del municipio, pues la temática que

SX-JE-30/2024

analizó está relacionada con la afectación del derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la regidora cuarta del Ayuntamiento.

51. Esto, pues de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

52. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.

53. Por su parte, el artículo 36 de la misma Ley, dispone, entre otras cuestiones, que el presidente municipal será el encargado de convocar a las Sesiones de Cabildo al resto de los ediles.

54. En tanto, el artículo 38 de la ley en comento, dispone que son atribuciones de los regidores, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.

55. De ahí que, es un derecho fundamental de los ediles participar en las Sesiones de Cabildo, porque está ligado con el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

56. Por ende, se concluye que la determinación TEV para que las convocatorias a las sesiones de cabildo se realicen de manera oportuna, estableciendo que sea con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, lo cual lejos de vulnerar la autonomía del Ayuntamiento, salvaguarda los derechos político-electorales de los integrantes del Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

57. Incluso, es relevante destacar, que el Tribunal responsable sustentó su determinación en el criterio obligatorio, que prevé, entre otros aspectos, el plazo indicado, de rubro: “CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”¹⁶, emitido por el Tribunal responsable, conforme a su facultad legal y reglamentaria¹⁷, lo cual, no es controvertido en modo alguno por el actor en el presente juicio federal.

58. Así, se estima que fue correcto que el TEV analizara los planteamientos que le fueran expuestos por la regidora cuarta (actora en la instancia local), pues los mismos iban encaminados a denunciar la obstrucción del ejercicio de su cargo.

59. Ahora bien, respecto a las restantes temáticas de agravio expuestos por la parte actora del presente juicio devienen **inoperantes**, ya que, como se estableció al analizar el requisito de legitimación, quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

60. Por lo anterior, lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

61. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁶ Publicada en la página 53 de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 23 de diciembre de 2019, consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

¹⁷ Artículos 386 del Código Electoral Local; 6, numeral 2 y 19 fracción IX del Reglamento Interior del TEV.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas y; de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada del presente fallo, al TEV y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-30/2024

Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.